



RESOLUCIÓN PA-172/2019, de 23 de julio del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, representante del XXX por presunto incumplimiento de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento de Aljarafe de obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-44/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 1 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante del XXX, en el que se expone lo siguiente:

“Que como continuación a nuestro anterior escrito de 14 de diciembre de 2017 presentado en este Consejo de Transparencia y con motivo de la aprobación del Presupuesto de 2018 y la Cuenta General de 2016 de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, en adelante MdyFA, publicados en el BOP 299 de 29 de diciembre de 2017 (DOC.1), y habiendo intentado proceder a su análisis, estudio y comprobaciones en el Portal de Transparencia de la MDyFA de acuerdo con lo establecido en la ley de Transparencia referido a los documentos del presupuesto aprobado inicialmente del 2018 y de la cuenta General de 2016 nos



encontramos que no hay ninguna documentación al respecto tal y como obliga la ley de Transparencia y ello a pesar de tener presentado escrito en la MDyFA de 3 de octubre de 2017 pidiendo este cumplimiento entre otros asuntos requeridos referidos a la falta de aplicación de la ley de Transparencia que motivó la citada reclamación a ese consejo del 14 de diciembre de 2017.

“Hacer constar que en el citado BOP indicado, en el documento 1 se concede un plazo de quince días para ver el expediente en las oficinas de la MdyFA, sita en Castilleja de la Cuesta, y aparte de tener que desplazarse a un municipio alejado del tuyo también existe la molestia de que cuando se ha ido a visionar estos expedientes se tiene que hacer de pie en un mostrador o sentado junto a un funcionario siendo una documentación que es imposible verla en un día y requiere bastante más tiempo, es por ello precisamente que con la aplicación de la ley de Transparencia se salvan todos estos problemas al publicarlo en las redes sociales de estas entidades locales.

“En el BOP 31 de 7 de febrero de 2018 (DOC.2) se publica la Aprobación Definitiva y se acompaña un resumen de los capítulos que conforman las partidas de Ingresos y Gastos que son insuficientes para analizar y estudiar un presupuesto o cuenta general, pues falta la memoria de presidencia, de Intervención y Hacienda, así como los desgloses o mayores de cada capítulo y lo acordado en las juntas de gobierno previas a los plenos ni tampoco se dispone de lo acordado en el pleno, etc. Por lo tanto se secuestra en cierto modo toda esta información al no colgarla en las redes sociales, en este caso en su Portal de Transparencia.

“No sorprende que el presidente de la MDyFA es el alcalde de Sanlúcar la Mayor, [...], al que ya por este OCM se tiene presentadas reclamaciones ante este Consejo y con resoluciones que le obligan a cumplir con la ley de Transparencia y aun así no cumple.

“Paralelo a esta situación de incumplimiento de la ley de Transparencia hemos procedido a comprobar si la MDyFA ha procedido, tras la reclamación a este consejo, a colgar la información requerida en su día y obligatoria por la ley de transparencia y a tal efecto hemos efectuado la comprobación en su Portal de Transparencia el día 16 de febrero de 2018 y lamentablemente se sigue incumpliendo como se advierte con la documental que se aporta.



“AGENDA INSTITUCIONAL Y COMISIÓN DE GESTIÓN Y CONTROL Y JUNTA DE GOBIERNO (DOC.3)

“Se empieza a publicar desde enero 2018 figurando en la misma las reuniones de la Comisión de Gestión y Control y no de la Junta de Gobierno, único órgano de Gobierno colegiado que figura en la estructura organizativa de la MdyFA (DOC.4).

“ACTAS INTEGRALES DE LOS PLENOS DE LA MANCOMUNIDAD

“Como se puede comprobar en DOC.5 no figura la última e importantísima acta de la aprobación del presupuesto 2018 y Cuenta General de 2016 del pleno celebrado el 21 de diciembre de 2017 (dos meses para colgar un acta....). Sí se ha publicado el orden del día (DOC.6).

“ACUERDOS COMPLETOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ACTAS INTEGRAS CUANDO ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL PLENO

“Aquí en esta página (DOC.7) sí figura la Junta de Gobierno que como hemos indicado y visto no figura en la Agenda Institucional, sólo lo hace como Comisión de Gestión y Control ¿Cuál de ellos es el que debemos considerar, con distintos conceptos, dietas, cargos, etc.?

“De otra parte sólo aparecen tres actas del 2016 y once del 2017 y cuando las abres te encuentras que no son las actas sino certificados de la secretaria de asuntos en su mayoría judiciales. Como ejemplo hemos pinchado la última y más reciente de 13 de diciembre de 2017 y aparece este certificado (DOC.8) y se refiere un acuerdo de sesión de Junta de Gobierno Local pero que no existe ni aparece por ningún lado como tal, salvo la Comisión de Gestión y Control, que como se podrá ver más adelante tiene hasta otras remuneraciones por asistencia a las mismas.

“EN LA PÁGINA DE INDICADORES DE TRANSPARENCIA FIGURAN:

“-RETRIBUCIONES PERCIBIDAS ANUALMENTE POR LOS ALTOS CARGOS DE LA MANCOMUNIDAD Y MÁXIMOS RESPONSABLES

“Al pinchar dicha página (DOC.9) no aparecen retribuciones anuales alguna. Sólo figuran las distintas retribuciones por asistencia a órganos colegiados. Se sigue ocultando la información de lo que perciben anualmente los miembros de las distintas Comisiones o Junta de Gobierno.



“-PRESUPUESTOS MANCOMUNIDAD

“Aparece en la página (DOC.10) la publicación de los presupuestos de 2015, 2016 y 2017 y el que debía estar, el del 2018, en periodo de exposición desde su publicación en el BOP no aparece, impidiendo cualquier derecho a alegar salvo que te desplaces a su sede.

“-CUENTAS ANUALES. CUENTAS GENERALES. MANCOMUNIDAD

“En la página (DOC.11) figura la cuenta General del 2015 y no aparece nada de la Cuenta General del 2016.”

El escrito de denuncia se acompaña de documentación que se corresponde con la descrita en el propio escrito como Documentos 1 a 11.

Segundo. Mediante escrito de 16 de marzo de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 10 de abril de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento de Aljarafe (en adelante, la Mancomunidad) efectuando las siguientes alegaciones:

“Respecto a la Aprobación de la Cuenta General de 2016 y a los Presupuestos Generales de 2018, ya se encuentran visibles en el Portal de Transparencia de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe.

“En relación a la agenda institucional aparece disponible y actualizada, aunque en 2018 no se haya celebrado hasta la fecha Junta de Gobierno, como se indica en la denuncia de referencia.

“Sobre el último Pleno celebrado el pasado 21 de diciembre, se ha expuesto el Acta reclamada con la salvedad y a reserva de los términos que resulten de la aprobación de la misma en el próximo Pleno que se celebre.

“De los Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno aparecen todos publicados en su correspondiente indicador.

“Por último, de las retribuciones percibidas por los altos cargos de la Mancomunidad y máximos responsables, al no haber ninguno con dedicación exclusiva, solo perciben las dietas por concurrencia a las sesiones que aparecen



reflejadas en los indicadores del Portal, en cualquier caso se han publicado las percibidas por el señor Presidente”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que los supuestos incumplimientos atribuidos por la asociación denunciante a la Mancomunidad a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA que ya fueron objeto de análisis por parte de este Consejo con ocasión de nuestra anterior Resolución PA-90/2018, de 10 de octubre, motivando entonces el correspondiente requerimiento de subsanación de aquellas obligaciones denunciadas que se estimaron incumplidas, y respecto de las cuales la denunciante reitera ahora su supuesto incumplimiento afirmando que “hemos efectuado la comprobación en su Portal de Transparencia el día 16 de febrero de 2018 y lamentablemente se sigue incumpliendo...”, quedan extramuros de los términos de examen de la presente resolución. Nuestro examen, pues, debe ceñirse al análisis de los supuestos incumplimientos denunciados *ex novo* por la referida asociación, por lo que la supuesta inobservancia de las obligaciones de publicidad activa cuya subsanación ya fue requerida en nuestra anterior resolución será objeto de valoración, con carácter autónomo, en un procedimiento incidental directamente relacionado con la ejecución de la misma, que permita constatar por parte de este órgano de control si persiste dicho incumplimiento.

Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y



control de su actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Cuarto. La asociación denunciante señala que "...con motivo de la aprobación del Presupuesto de 2018 y la Cuenta General de 2016 de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, en adelante MdyFA, publicados en el BOP 299 de 29 de diciembre de 2017 (DOC.1), y habiendo intentado proceder a su análisis, estudio y comprobaciones en el Portal de Transparencia de la MDyFA de acuerdo con lo establecido en la ley de Transparencia referido a los documentos del presupuesto aprobado inicialmente del 2018 y de la cuenta General de 2016 nos encontramos que no hay ninguna documentación al respecto tal y como obliga la ley de Transparencia...".

Asimismo, en relación con los presupuestos, la denunciante añade que "[e]n el BOP 31 de 7 de febrero de 2018 (DOC.2) se publica la Aprobación Definitiva y se acompaña un resumen de los capítulos que conforman las partidas de Ingresos y Gastos que son insuficientes para analizar y estudiar un presupuesto o cuenta general, pues falta la memoria de presidencia, de Intervención y Hacienda, así como los desgloses o mayores de cada capítulo y lo acordado en las juntas de gobierno previas a los plenos ni tampoco se dispone de lo acordado en el pleno, etc. Por lo tanto se secuestra en cierto modo toda esta información al no colgarla en las redes sociales, en este caso en su Portal de Transparencia". Planteamiento que confirma expresando que "[a]parece en la página (DOC.10) la publicación de los presupuestos de 2015, 2016 y 2017 y el que debía estar, el del 2018, en periodo de exposición desde su publicación en el BOP no aparece, impidiendo cualquier derecho a alegar salvo que te desplaces a su sede".

Por su parte, en lo que concierne a las cuentas generales, la asociación manifiesta que "[e]n la página (DOC.11) figura la cuenta General del 2015 y no aparece nada de la Cuenta General del 2016".



Ante tales hechos denunciados, la Mancomunidad se limita a señalar que “[r]especto a la Aprobación de la Cuenta General de 2016 y a los Presupuestos Generales de 2018, ya se encuentran visibles en el Portal de Transparencia de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe”.

Quinto. En lo que atañe a los presupuestos, el artículo 16 a) LTPA, que reproduce la exigencia previamente establecida por el legislador básico en el art. 8.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), impone a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA la publicación de *“[l]os presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas...”*.

Por otra parte, el artículo 13.1 e) LTPA [art. 7 e) LTAIBG] exige la publicación de *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación”*.

Pues bien, tras el análisis de la denuncia interpuesta, se puede colegir que la asociación denunciante reclama conjuntamente, si bien de modo implícito, el cumplimiento de ambos preceptos de la norma autonómica, puesto que señala que la Mancomunidad ha incumplido la normativa de transparencia al no publicar en sede electrónica, portal o página web la documentación sujeta a información pública relacionada con su Presupuesto General para el ejercicio 2018, una vez aprobado inicialmente por el Pleno de dicho ente, pero también la del propio Presupuesto una vez se ha producido su aprobación definitiva, lo que exige examinar separadamente si resultan de aplicación los artículos 13.1 e) y 16 a) LTPA en el caso que nos ocupa.

Sexto. En lo que atañe a la publicación electrónica por parte de dicha entidad de la documentación asociada al expediente de aprobación inicial de su Presupuesto General para el año 2018, se nos vuelve a plantear una cuestión idéntica a la que abordamos en la Resolución PA-40/2017, de 2 de noviembre, y otras posteriores, cuyas principales líneas directrices resulta pertinente recordar al objeto de elucidar la presente denuncia.

Pues bien, tras recordar la lectura amplia del art. 13.1 e) LTPA asumida por este Consejo, que nos había llevado a extender esta exigencia de publicidad activa al trámite de información pública establecido en relación con la aprobación inicial de las ordenanzas por parte del Pleno [art. 49 b) LRBRL], argumentamos en el FJ 3º de dicha Resolución PA-40/2017 lo siguiente:



“A la vista de estos antecedentes, parece lógico entender asimismo aplicable el art. 13.1 e) LTPA al trámite de información pública previsto en materia presupuestaria por el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL): «Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.»

“E incluso sería dable sostener que la lectura amplia del art. 13.1e) LTPA resulta especialmente justificada cuando del presupuesto se trata, dado el papel absolutamente esencial que desempeña el mismo en toda institución, deviniendo tanto más relevante el control y la participación que puede desplegar la ciudadanía en esta parcela de la actuación pública. Pero esto ya ha tenido ocasión de subrayarlo explícitamente el Tribunal Constitucional a propósito de los presupuestos de los gobiernos locales:

“Es patente que los presupuestos generales encierran decisiones muy relevantes para la vida local. No puede perderse de vista que el instituto presupuestario, junto al tributo (‘no taxation without representation’), está en los orígenes mismos de la democracia moderna [...]. La doctrina constitucional ha hablado en este sentido de una ‘conexión especial entre el presupuesto y la democracia’, refiriéndose específicamente a la democracia parlamentaria (STC 3/2003, FJ 3º).

En el ámbito local, la idea básica de que los gastos que elija el poder ejecutivo deban contar con la aceptación de los ciudadanos viene afirmándose a lo largo de los años con igual intensidad. Más aún, la mayor proximidad de las corporaciones locales a la ciudadanía ha favorecido el desarrollo, no solo del binomio ‘presupuesto y consentimiento ciudadano’ (atribuyendo al pleno todas las decisiones presupuestarias de la entidad local), sino, incluso, del binomio ‘presupuesto y participación ciudadana’ (facilitando la intervención directa del vecino en la elección de los gastos que más le afectan mediante los denominados ‘presupuestos participativos’)”. [STC 111/2016, FJ 8º C)].

“Transcendencia del control ciudadano que el Tribunal Constitucional ha querido asimismo remarcar de modo expreso respecto de los anexos al presupuesto general (art. 166 TRLHL). En efecto, como argumentó en la STC 233/1999, tales anexos «son de



notable importancia para un adecuado conocimiento de la actividad financiera local, tanto por parte de los miembros de la Corporación, favoreciendo el correcto desarrollo del debate político en torno a la aprobación y ejecución de dicho Presupuesto General, como por parte de los ciudadanos, asegurando la transparencia del Presupuesto cara a eventuales reclamaciones de éstos en defensa de sus intereses... »(FJ 38º)."

Y, con base en esta lectura amplia del art. 13.1 e) LTPA mantenida en nuestras anteriores decisiones, llegamos en principio a la conclusión de que era dable "sostener la obligatoriedad de publicar en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada, el expediente del presupuesto durante el trámite de exposición pública realizado en virtud del art. 169.1 TRLHL".

Ahora bien, como afirmamos entonces y ahora hemos de reiterar, dicha interpretación -construida en el marco autorreferencial de la LTPA- debía necesariamente reorientarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC):

"Tras establecer en su primer apartado la sustanciación de una consulta pública previa «a través del portal web de la Administración competente», dispone el artículo 133.2 que, «cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades». Y precisa acto seguido el artículo 133.3 que «[l]a consulta, audiencia e información públicas... deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.»

"Pero, una vez dispuesto lo anterior, el art. 133.4 LPAC efectúa la siguiente matización de indudable incidencia en el caso que nos ocupa: «Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas...». Por consiguiente, de forma inequívoca, este precepto confía a la libre decisión de las Administraciones optar o no por el trámite de información pública contemplado en el art. 133.2 LPAC cuando de "normas presupuestarias" se trata, deviniendo puramente potestativa la publicación en el portal web de la correspondiente documentación que dicho trámite comporta. Así pues, la



LPAC –que extiende explícitamente el ámbito de la publicidad activa a las fórmulas de participación ciudadana en la elaboración de normas, subsanando así el silencio de la LTAIBG a este respecto- viene paradójicamente a cerrar el paso a la lectura amplia del art. 13.1 e) LTPA en relación con la aprobación inicial de los presupuestos locales.” (Resolución PA-40/2017, FJ 4º).

Existe por tanto la posibilidad de omitir la publicación en el portal web de la correspondiente documentación que dicho trámite comporta *“en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas...”*, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 133 LPAC (primer párrafo). Disposición que, por otra parte, mantiene toda su virtualidad tras la STC 55/2018, de 24 de mayo, en cuyo FJ 7º se confirma la constitucionalidad de la misma al declarar que tiene carácter de base del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18 CE).

Sea como fuere, conviene tener presente la afirmación con la que concluimos la reiterada Resolución, a saber, que *“resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia y, consecuentemente, del control y participación de la ciudadanía en esta parcela sencillamente capital de la gestión pública”*; como tampoco debe soslayarse que, obviamente, *“nada obsta a que cualquier persona, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que establece el art. 24 LTPA, pueda solicitar cualquier información que conforme el expediente de aprobación del presupuesto” (ibídem).*

Séptimo. Por otra parte, como ya indicábamos en el fundamento jurídico quinto, la asociación denunciante extiende, adicionalmente, la falta de publicación telemática del Presupuesto General para el ejercicio 2018 al momento de su aprobación definitiva, lo que vendría a revelar el supuesto incumplimiento por parte de la Mancomunidad del art. 16 a) LTPA, en virtud del cual, como ya se ha señalado, se exige la publicación de *“[l]os presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas...”*.

Pues bien, en este caso, resulta obvio que resulta plenamente exigible la obligación de publicidad activa antedicha para dicho ente, que debe traducirse, en relación con los hechos denunciados, en la publicación telemática del Presupuesto General para 2018 tras su aprobación. Y en este sentido, desde este Consejo se ha podido comprobar (fecha de acceso, 19/07/2019) que en el Portal de Transparencia del órgano denunciado, al que se



accede desde la propia página web, concretamente en el indicador relativo a “78. Se publican los Presupuestos... con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada (al menos trimestralmente) sobre su estado de ejecución”, dentro del apartado “4 Información económica y presupuestaria”, se encuentran publicados los Presupuestos Generales de la Mancomunidad desde 2015, resultando, por tanto, accesible también el de 2018 referido por la asociación denunciante, permitiendo la consulta de diversa información relativa al mismo tales como memoria explicativa, diversos informes relativos a su tramitación (económico-financiero, de Intervención o “de evaluación del cumplimiento del Objetivo de Estabilidad Presupuestaria, Regla del Gasto y Limite de la Deuda No Financiera”) así como el estado de ingresos y gastos desglosado por partidas presupuestarias; por lo tanto, en estos términos, desde este órgano de control no se advierte incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA.

Octavo. Señala también la denunciante la falta de publicación de la Cuenta General del ejercicio 2016 correspondiente a la Mancomunidad, una vez se produjo su aprobación definitiva -concretamente, el 21/12/2017, como confirma la consulta del “Portal Rendición de Cuentas” (www.rendiciondecuentas.es), gestionado por el Tribunal de Cuentas estatal y en el que participan organismos con similares competencias a nivel autonómico, entre otros la Cámara de Cuentas de Andalucía-, lo que vendría a poner de manifiesto el incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA, en virtud de la cual dicho ente local, en cuanto sujeto obligado, debe hacer pública la información con repercusión económica o presupuestaria relativa a “[l]as cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan”.

Conviene reincidir en el hecho capital de que, en este caso, la denunciante incardina el incumplimiento denunciado respecto de la Cuenta General de 2016 en el momento procedimental en el que se produjo su aprobación definitiva, lo que sólo permitiría revelar la supuesta inobservancia de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo antedicho, dejando al margen de los hechos denunciados y, por tanto, de la consideración de este Consejo, el efectivo cumplimiento de la otra obligación de publicidad activa directamente relacionada con la aprobación de dicha Cuenta General -la prevista en el art. 13.1. e) LTPA-, y que debe traducirse, igualmente, en la exigencia de hacer pública de forma telemática la documentación relativa a la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2016 mientras fue sometida, con carácter previo, al trámite de información pública.



Pues bien, desde este Consejo se ha podido constatar también, en la fecha de consulta precitada, que en el Portal de Transparencia de la Mancomunidad, en el ya apuntado apartado relativo a “4 Información económica y presupuestaria”, concretamente ahora en el indicador “79. Se publican las Cuentas Anuales...”, resultan accesibles las Cuentas Generales de la Mancomunidad desde 2015 y, en concreto, la correspondiente al ejercicio 2016 objeto de denuncia; se permite el acceso a diversa información comprensiva de la misma tales como el expediente de aprobación, remanente de tesorería, resultado presupuestario, balance de situación o la cuenta de resultado económico-patrimonial.

Así las cosas, ateniéndonos a la información publicada, en relación con los hechos denunciados, que viene a ratificar lo manifestado por el ente denunciado en su escrito de alegaciones, y si bien la Mancomunidad pudo proceder a regularizar las anomalías detectadas respecto a la Cuenta General 2016 con ocasión de la denuncia presentada; este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado, también en este caso, igualmente satisfecho, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la misma.

Noveno. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que resulten especialmente protegidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa en materia de protección de datos.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, “*garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...*”; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, “*se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización*”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representante del XXX, contra la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento de Aljarafe.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente